



Informe N° 22/012

Montevideo, 26 de abril de 2012.

ASUNTO: CONSULTA SOBRE UNIFORMES EN JARDIN DE INFANTES

Mediante correo electrónico se presentó la consultante a formular interrogantes sobre la situación ocurrida en un jardín de infantes, manifestando que la institución hacía comprar los uniformes en un comercio en particular, que tenía precios más elevados que otros de la zona y que en otro comercio de venta de uniformes, le habían dicho que no estaban autorizados a confeccionar prendas de ese jardín, que habían tenido una denuncia y que les prohibieron la confección de prendas con el logo de esa institución.

El procedimiento para evacuar consultas por parte de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia se regula por las disposiciones de los artículos 26 letra H de la ley 18.159, los art. 16 literal H y 46 del Decreto Reglamentario 404/07 y la Resolución N° 37/010 de la CPDC.

El plazo para evacuar las consultas es de 30 días, lo que hace que resulte imposible una investigación exhaustiva propia del procedimiento de oficio o por denuncia, y en este caso, por tratarse de la conducta de un tercero, fue de aplicación la disposición que impone oír al afectado, contando en el expediente con la posición de las autoridades del jardín.

Se ha solicitado y concedido anonimato del consultante.

En lo que hace a la conducta descrita en la consulta, corresponde afirmar con carácter general que conforme lo prevé la legislación en la materia, todos los mercados estarán regidos por los principios y reglas de la libre competencia, excepto las limitaciones establecidas por ley (art. 2 Ley 18.159 de 20 de julio de 2007).

Se encuentran prohibidas todas las prácticas, conductas o recomendaciones que tengan por efecto u objeto restringir, limitar, obstaculizar, distorsionar o impedir la competencia actual o futura en el mercado relevante.

Entre las prácticas prohibidas, aunque en algunos casos pudieran estar justificadas, pero en principio la ley señala:

Limitar, restringir o concertar de modo injustificado la producción, distribución y el desarrollo tecnológico de bienes, servicios o factores productivos, en perjuicio de competidores o de consumidores. –recordemos que la consulta además planteaba que los precios que le cobraban en la casa de ropa autorizada a confeccionar eran superiores a los de otros comercios-. También se incluye como práctica prohibida el obstaculizar injustificadamente el acceso al mercado de potenciales entrantes al mismo. –la consulta planteaba que una casa de ropa le dijo haber sido desautorizada para confeccionar uniformes de ese jardín-.

En este caso, sin la posibilidad de hacer un estudio más completo por lo perentorio de los plazos, debemos decir que tenemos un producto -que son los uniformes del jardín de infantes con su diseño y logotipo- y un mercado de consumidores acotado a las familias de los alumnos del mismo,

existiendo posibilidad de sustituir el producto por otro confeccionado por otra casa de uniformes pero no por un uniforme diferente. Es decir que se trata de un mercado claramente acotado y sin posibilidad de sustituibilidad en el producto, salvo en lo que refiere al fabricante o vendedor.

Decimos esto porque no resulta razonable pensar que en definitiva si no conviene el precio y condiciones de adquisición de los uniformes, se pueden cambiar de institución a los niños, considerando que pertenecen a esa institución y tienen necesariamente que contar con el uniforme, representando la decisión de cambiar de instituto de enseñanza, una situación muy trascendente para adoptarse por circunstancias como esta.

En ese sentido, es claro que la exigencia de adquirir el uniforme de manera exclusiva en una casa determinada, impidiendo que otras lo vendan, configura una barrera a la entrada de competidores y una clara distorsión de la competencia en el mercado relevante, que no tendría justificación en razones de eficiencia o beneficio para los consumidores.

Ello no quiere decir que la institución no pueda establecer exigencias de diseño, colores, logotipo, etc., pero no imponer el lugar de adquisición.

Para ver con un ejemplo por el absurdo cómo sería el razonamiento, nos preguntamos qué pasaría si en el mismo jardín se establece que los chicos sólo pueden ingresar para su consumo, botellas de agua mineral de una determinada marca, claramente se visualiza la limitación en consumo de un producto y la distorsión en la competencia. Distinto es que en la cantina del jardín vendan exclusivamente un producto determinado. Como también es diferente que el jardín celebre con una casa de uniformes un convenio para que confeccione las prendas y recomiende a los padres y familiares su adquisición allí, lo que no puede obstar a que éstos puedan tener otras opciones y que si se les impone comprar en la casa X se estaría violando la legislación en materia de libre competencia.

De cualquier manera, al evacuar la vista se aprecia que la situación sería, según las autoridades del jardín, diversa de la consultada y no existiría el impedimento para adquirir en otro lado los uniformes, lo que haría que la conducta se ajustara a derecho.

Existirían posibles razones de eficiencia en celebrar un acuerdo con una determinada casa de uniformes, que permitiría tener para el fabricante economías de escala, disponibilidad de productos, uniformización de diseño y otras ventajas, pero de ninguna manera estaría justificado impedir el acceso de otros fabricantes para ofrecer este producto al mercado de potenciales compradores.

Para analizar un ejemplo más cercano al tema diríamos que si por ejemplo una institución de enseñanza celebra un convenio con una empresa de transporte escolar para trasladar a los chicos desde y hacia sus hogares, se puede obtener un servicio unificado, un orden en los estacionamientos, horarios de llegada y salida uniformizados y ventajas propias de un sistema de transporte organizado en coordinación con el colegio. Lo que de ningún modo se puede admitir a la luz de la legislación de libre competencia es que si algún padre quiere enviar una camioneta de otra empresa a buscar a su hijo, se le impida el acceso porque no pertenece a la empresa que celebró el convenio con el colegio.

En estos términos consideramos que debe darse respuesta a la consulta, señalando los límites permitidos e ilegalidades de las conductas en la materia.

Atte.

Dr. Javier Gomensoro